



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00451-00. SUCESIÓN ANA DE JESUS OROZCO Y JORGE ISAAC JURADO

**INFORME SECRETARIAL:** a Despacho de la señora Juez el presente proceso.  
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, mayo 16 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

**Auto No. 1024**

Radicación No. 760013110010-2022-00451-00

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, elevada por el apoderado judicial de los señores Luz Dary, María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime y Fernando Gómez Orozco.

El solicitante sustenta la nulidad invocada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y en el hecho de que la parte actora tiene conocimiento del lugar en donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de sus hermanos. Además, manifiesta que la comunicación remitida a la calle 13 E No 56 – 45 del Barrio Primero de Mayo de Santiago de Cali por el despacho 10 de Familia de Cali fue enviada sin anexos.

La apoderada judicial de la parte actora, por medio de escrito de 14 de marzo de 2023, se opuso a la prosperidad de la nulidad formulada.

La nulidad pretendida no tiene vocación de prosperar, como se verá.

Bien sabido es que la causal de nulidad por indebida notificación del demandado tiene lugar cuando el demandado o la persona que debió ser citada no es vinculada al proceso de forma apropiada, al ser notificada del auto admisorio de la demanda.

La notificación implica que el demandado es enterado del contenido de la demanda, se integre la relación jurídico procesal y se surta el traslado de la demanda.



## **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00451-00. SUCESIÓN ANA DE JESUS OROZCO Y JORGE ISAAC JURADO

El fin de la notificación es lograr que la persona convocada tenga real y efectivo conocimiento del proceso. Para ello existen varias formas de notificación: personal, por aviso, por conducta concluyente y la reciente notificación electrónica, a que alude la Ley 2213 de 2022.

Al observar las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, se observa con marcada evidencia que, hasta el auto 525 del 8 de marzo de 2023, los señores Luz Dary, María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime y Fernando Gómez Orozco no habían sido notificados por ninguna de las formas referenciadas.

Si bien se había acreditado la entrega efectiva del citatorio para notificación personal de los señores Luz Edith, José Ignacio, Jaime y Fernando Gómez Orozco, no se alcanzó a adelantar a notificación por aviso, en tanto que acudieron al proceso otorgando poder a profesional del derecho que los represente.

En razón al memorial poder otorgado por los señores Luz Dary, María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime y Fernando Gómez Orozco, aportado al proceso el 27 de enero de 2023, el 8 de marzo de 2023 el juzgado les tuvo como notificados por conducta concluyente.

En consecuencia, no hay manera de que se configure la nulidad por indebida notificación invocada por el profesional del derecho, ya que los señores Luz Dary, María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime y Fernando Gómez Orozco no habían sido notificados y por tanto ninguna actuación relevante para sus intereses había sido adelantada.

En cuanto a los reproches que realiza el solicitante sobre el conocimiento de la parte actora del lugar de ubicación de los registros civiles de nacimiento y la dirección para notificación de los demás herederos, no son asuntos que guarden alguna relación con la nulidad invocada.

Es claro que no prosperará la nulidad pretendida y que se impone continuar con el trámite del proceso.



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00451-00. SUCESIÓN ANA DE JESUS OROZCO Y JORGE ISAAC JURADO

Dado que dentro del término de traslado ninguno de los presuntos herederos notificados por conducta concluyente aportó su registro civil de nacimiento, no hay lugar a disponer su reconocimiento.

El señor Laureano Gómez Orozco tampoco procedió a conferir poder a profesional del derecho que lo represente, como lo había requerido el juzgado en auto que antecede.

No obstante, el numeral 3° del artículo 491 CGP determina que *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.”*

Por lo que es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, procediendo a señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, elevó el apoderado judicial de los señores Luz Dary, María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime y Fernando Gómez Orozco, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las **2:00 p.m. del día 19 de julio del año 2023**, para que se realice la diligencia de Inventarios y Avalúo de los bienes y deudas de la sucesión de los causantes Ana de Jesús Orozco de Jurado y Jorge Isaac Jurado Ramírez.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00451-00. SUCESIÓN ANA DE JESUS OROZCO Y JORGE ISAAC JURADO

**TERCERO: Advertir** a las partes que, para efecto de dicha diligencia, deben realizar trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 501 del C.G.P. en concordancia con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, armonizado con los artículos 489 y 444 del C.G.P.

**CUARTO: Advertir** a las partes que deberán allegar el inventario y avalúo, junto con los soportes, **CINCO (5)** días antes a la fecha antes indicada.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ**

01

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e720c3725464fc59d99110d2103f0ddd30e27e480d2e5a957fdbb60000263938**

Documento generado en 15/05/2023 09:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**